

CONSTANCIA: Del 24 al 30 de julio de 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Presento escrito.

Días Hábiles: 24, 27, 28, 29 y 30 de julio de 2020.

A Despacho para resolver. 10 de agosto de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00146 – 00

Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 24 agosto 2020.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 22 de julio de 2020 (Folio 77 cd. único), allegó escrito de subsanación (fl. 78-90 cd. único.), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsanan los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten algunas de las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 1, 2, 3 y 4 subsanado.
2. Respecto al numeral 5, revisado el mismo se tiene que no lo subsana en debida forma dado que si bien es cierto el abogado de la parte ejecutante procedió a explicar que el número del pagare es la cedula del ejecutado y la adición del 03 corresponde al asignado por el acreedor de la obligación (operación- crédito), no guarda relación dicho argumento con los documentos base de recaudo que obran en el expediente, toda vez que tanto el pagare como la carta de instrucciones, señalan como número del pagare: 89000117 (fl. 33, y 37 c. único), por lo tanto no existe una debida identificación del pagare que se pretende ejecutar en este asunto con el mencionado en el memorial poder. No existiendo con esto legitimación en la causa del apoderado de la parte ejecutante.
3. En relación con el numeral 6, y revisando el plan de pago del sistema de amortización, y el pagare suscrito por el ejecutado se tiene que los mismos no se encuentran debidamente determinados por las fechas en que se causaron, dado que solo hace referencia a los periodos de tiempo adeudados y señala un solo monto de dinero no siendo claro para el Juzgado el valor arrojado por cada cuota adeudada.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados en el numeral 5 y 6 del auto anterior (Fl. 77 C. único); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la demanda para adelantar proceso ejecutivo Hipotecario.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para tal fin, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia se comunicará con el abogado de la parte ejecutante al correo electrónico henaoidarraga@yahoo.com o al teléfono fijo 7448696 - 7448056, para comunicarle día y hora para la entrega de los documentos anexos de la demanda.

TERCERO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

25 DE AGOSTO 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA